



Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 137/2016

Digesto de Normas Técnico-Registrales. Modificación.

Bs. As., 12/04/2016

VISTO el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 —ratificado por Ley N° 14.467—, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que su artículo 7° dispone que esta DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS será el Organismo de Aplicación del citado Régimen y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que asimismo dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL reglará la organización y el funcionamiento del mencionado Registro, conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines.

Que en materia de mandatos para realizar transferencias de automotores, para realizar trámites o formular peticiones ante este Registro, el artículo 13 establece que “caducarán a los NOVENTA (90) días de su otorgamiento, excepto cuando las facultades aludidas estén contenidas en poderes generales o se tratare de poderes para interponer recursos administrativos o judiciales.”

Que la Ley N° 26.994, que aprobó el texto del nuevo CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (vigente desde el 1° de agosto de 2015, según Ley N° 27.077), si bien ha introducido modificaciones en esa materia (Libro Primero, Título IV, Capítulo 8, Sección 2ª) no ha modificado aquella norma especial aplicable a los automotores.

Que la previsión contenida en el citado artículo 13 data del año 1983, cuando la Ley N° 22.977 introdujo una serie de modificaciones en el Régimen Jurídico del Automotor.

Que, en ese sentido, el legislador estableció ese plazo perentorio para realizar trámites o transferencias ante los Registros Seccionales mediante mandatos en pos de la seguridad jurídica.

Que en atención al entonces elevado índice de incumplimiento de la obligación legalmente establecida para el adquirente en el artículo 15 del Régimen Jurídico del Automotor, la norma estableció un plazo breve para la vigencia de los poderes especiales, con el fin de evitar que los usuarios circularan con los



vehículos omitiendo inscribir las transmisiones dominiales.

Que ello motivó, por parte de este organismo, una interpretación amplia de esa cláusula restrictiva.

Que a lo largo del tiempo el organismo ha ido restringiendo el universo de poderes alcanzados por aquella restricción, sea por vía interpretativa a través de Dictámenes del hoy Departamento de Asuntos Normativos y Judiciales, sea por vía normativa (v.gr.: Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo IV, Sección 4ª, artículo 6º).

Que el largo proceso transcurrido desde la incorporación de esa previsión normativa ha modificado sustancialmente el comportamiento de los usuarios del sistema registral de modo que en la actualidad los compradores realizan mayormente en forma inmediata la transferencia de los automotores en su favor.

Que, en ese marco, se entiende pertinente distinguir normativamente entre aquellos instrumentos que poseen una vigencia restringida en el tiempo por tratarse de poderes especiales cuyo objeto consistiría en la enajenación de uno o más vehículos determinados y aquellos en los que se otorguen facultades para realizar una serie indefinida de actos.

Que, consecuentemente, resulta necesario modificar el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo IV, Sección 4ª (“Apoderados”) y el Título I, Capítulo V, Sección 6ª (“Certificación de firmas con acreditación de personería”).

Que, por otro lado, se ha detectado un error formal en el dictado de la Disposición D.N. N° 353/15, por cuyo conducto se introdujeron modificaciones en el Digesto de Normas Técnico-Registrales en ocasión de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, de modo que corresponde proceder a la corrección del artículo 2º, Sección 6ª, Capítulo VIII, Título I.

Que, finalmente, se entiende pertinente adecuar la Sección 8ª, Capítulo II del Título II (“Transferencia por fusión de sociedades o escisión de su patrimonio”) a las previsiones contenidas en el artículo 84 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Que el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Sección 4ª, Capítulo IV, Título I del Digesto de Normas Técnico-



Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto de los artículos 4° y 6° por los que a continuación se indica:

“Artículo 4°.- Los mandatos facultarán a celebrar los actos y realizar los trámites que en cada caso autorice el mandante, con las modalidades y limitaciones en ellos consignadas.

Podrán referirse a uno o más automotores expresamente individualizados por número de dominio o por sus guarismos de chasis y motor, o genéricamente a “automotores”, “bienes muebles registrables” o “bienes registrables”, o consignarse fórmulas similares de las que resulte clara la comprensión de los automotores como objeto del mandato. Pueden otorgar facultades que comprendan todo tipo de actos jurídicos, o una clase o categoría especial de ellos.

Dichos mandatos podrán estar instrumentados en:

a) Poderes conferidos en términos generales: aquellos que no especifican los actos que autorizan a celebrar y que en atención a su vaguedad sólo comprenden los actos propios de la administración ordinaria y los necesarios para su ejecución (artículo 375 del Código Civil y Comercial, y concordantes).

Los poderes conferidos en términos generales no autorizan a constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales.

b) Poderes conferidos en términos expesos: aquellos que consignan las facultades otorgadas (vg. vender, comprar, preñar, transferir, enajenar, arrendar, etc.), conforme artículo 375 del Código Civil y Comercial, y concordantes.

Para que un poder sea suficiente para transferir la propiedad de los automotores, deberá contener expresamente esa facultad, ya sea consignándose la autorización para “transferir”, “disponer”, “vender”, “enajenar”, u otra similar, de la que resulte clara la facultad que se otorga.

c) Poderes especiales irrevocables en los términos del artículo 1330 y 380 incisos b) y c) del Código Civil y Comercial, siempre que lo sean para actos especialmente determinados, limitados por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero.

d) Poderes especiales titulados como irrevocables, aunque no reúnan todos los requisitos establecidos por el artículo 1330 del Código Civil y Comercial. En este caso se los considerará como simples poderes especiales.”

“Artículo 6°.- VALIDEZ DE LOS PODERES: El poder tendrá una validez máxima de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, conforme lo dispuesto en la última parte del artículo 13 del Régimen Jurídico del Automotor, salvo cuando las facultades que otorgue estén contenidas en un poder general o se tratare de poderes para interponer recursos, en cuyo caso vencerán en la fecha estipulada en el mandato.

A los efectos del presente artículo, se considera que un poder es especial —y por ende alcanzado por la limitación temporal contenida en el citado artículo 13— cuando las facultades otorgadas se encuentran limitadas a uno o varios automotores identificados por dominio o por sus guarismos de chasis y motor. Por el contrario, se entenderá que el poder es general —y por lo tanto no alcanzado por dicha limitación temporal— cuando las facultades otorgadas no se refieran a uno o varios automotores determinados, comprendiendo por ende a todo el género “automotor”.

En los casos de sustitución de poderes especiales, se trate de una o de varias sustituciones, el plazo de NOVENTA (90) días deberá computarse siempre desde la fecha de otorgamiento del poder originario al primer mandatario.”

Art. 2° — Sustitúyese en el artículo 1°, Sección 6ª, Capítulo V, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto de los incisos c) y d) por los que a continuación se indica:

“c) En el caso de acreditarse la personería mediante poder especial, es decir el que se refiere a uno o varios automotores determinados, se dejará además constancia de que no han transcurrido NOVENTA



(90) días hábiles administrativos entre el otorgamiento del poder y la certificación. De omitir esa mención el certificante, dicha circunstancia podrá ser calificada por el Encargado mediante el simple cotejo de las fechas, en caso de constar éstas en la propia certificación.

Si se tratase de una sustitución de un poder especial, sea de una o de varias sustituciones, el plazo deberá computarse siempre desde la fecha de otorgamiento del poder originario al primer mandatario.

Si el acto fuere de disposición (v.g. transferencia), el certificante también dejará constancia de las facultades expresas que confiere para realizar el acto de que se trate.

d) De acreditarse la personería con un poder general, es decir el que no se refiere a uno o varios automotores determinados, deberá dejarse constancia de que el mandato tiene ese carácter por comprender la generalidad de los automotores del mandante. Además, deberá dejarse constancia de las facultades expresas que confiere para realizar el acto de que se trate, si éste fuere de disposición (v.g. transferencia)."

Art. 3° — Sustitúyese en la Sección 6ª, Capítulo VIII, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto del artículo 2° por el que a continuación se indica:

"Artículo 2°.- Régimen de separación de bienes: Cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales.

Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades."

Art. 4° — Sustitúyese en el artículo 1°, Sección 8ª, Capítulo II, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el texto del inciso b) por el que a continuación se indica:

"b) Testimonio de la escritura de fusión, inscripta ante el Registro Público respectivo, o el oficio emanado del juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio ordenando la inscripción de los bienes".

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos G. Walter.

Fecha de publicación: 13/04/2016

